



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONT. ADMI. 1A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 235

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 683-686

EXPEDIENTE SAC: 10175226 -  - SANS, HERNAN ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA Y

OTRO - AMPARO AMBIENTAL

AUTO NUMERO: 235.

CORDOBA, 19/08/2021.

Y VISTOS: Estos autos “SANS, HERNÁN ALEJANDRO c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA Y OTRO – AMPARO AMBIENTAL” (Expte. N° 10175226), en los que se encuentra pendiente de análisis la concurrencia de los requisitos establecidos por el Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 26/06/21, comparece el Sr. Hernán Alejandro Sans, en su carácter de vecino del barrio Jardín Claret -que acredita mediante copia de la Escritura Nro. 94 Sección “A” de fecha 27 de mayo del año 2016- e interpone acción de amparo ambiental en contra de la empresa constructora DECAVE S.A.S. y de la Municipalidad de Córdoba, conforme los arts. 43 de la C. N. y 71 de la Ley N° 10.208.

Solicita, como objeto de la demanda, que: a) se ordene a DECAVE SAS el cese de las obras en el emprendimiento “Housing La Domitila”, a los fines de evitar agravar la lesión al ambiente del Barrio Jardín Claret ya causado; y b) se ordene a la Municipalidad de Córdoba cumplir con sus obligaciones legales de control y se abstenga de habilitar emprendimientos urbanísticos que no hayan realizado la evaluación de impacto ambiental, no respeten la

normativa de uso del suelo y no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes cloacales.

Manifiesta que la conducta activa de DECAVE S.A.S. y omisiva de la Municipalidad de Córdoba resultan claramente ilegítimas por afectar el derecho a gozar de un ambiente sano (Art. 41 CN, art. 66 C.P. y Art. 28 de la Carta Orgánica municipal) en razón de que:

“...1) La conducta antijurídica desplegada por DECAVE SAS provocará una contaminación del ecosistema por el volcamiento en las aguas subterráneas de efluentes cloacales vía pozo negro por la falta de cloacas en la zona.

2) Se ha omitido la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental integral, en violación a la Ley 10.208 y a la Ordenanza 9847 (decreto reglamentario n° 2430/01).

3) Transgresión al principio preventivo debido a la inexistencia de medidas para evitar el daño al patrimonio natural y cultural, conforme lo impone el art. 4 de la ley 25.675.

4) Violación al principio precautorio debido a la inexistencia de acciones que propendan a evitar, en caso de sospecha, una lesión al patrimonio natural y cultural, conforme las prescripciones del art. 4 de la ley 25.675.

5) Violación al principio de participación, puesto que no se ha citado a los vecinos del barrio a una audiencia pública para informarnos y emitir nuestra opinión respecto del emprendimiento.

6) Violación de la normativa de uso del suelo conforme las prescripciones del art. 27 de la Carta Orgánica. Ello debido al incumplimiento de la accionada del contenido de la Ordenanza n° 8256/86 en cuanto imponen disponer que en la Zona F1 los planes de vivienda colectiva deberán contar con factibilidad de conexión a la Red Cloacal. En virtud de lo expuesto, concurre en el caso el recaudo mencionado a los fines de la procedencia de la tutela amparista...”.

Asimismo, requiere como medida cautelar y de manera provisoria se disponga una medida de no innovar a los fines de suspender la ejecución de obras o intervenciones que se estén

llevando a cabo en el emprendimiento “Housing La Domitila” y que pudiesen afectar el medio ambiente, hasta tanto se resuelva la presente acción.

2.- En ese estado, por proveído de fecha 28/06/2021, se fijó audiencia en los términos del art. 58 del C.P.C.C. para el día 05/07/2021. En dicho acto comparecieron por la parte actora, el Sr. Hernán Alejandro Sans y su abogado patrocinante Dr. Agustín Sonzini Astudillo. Por la demandada Municipalidad de Córdoba lo hicieron la Dra. Verónica Barrios y el Dr. Marcos Rojas Moresi, en su carácter de apoderados; mientras que por la co-demandada Decave S.A.S.no hubo comparecencia, atento que el domicilio denunciado por la actora no pudo ser identificado a los fines de su notificación. En tales circunstancias la actora fue emplazada para que denuncie manzana y lote u otro dato que sea útil para el diligenciamiento efectivo de la cédula de notificación. Aún así, la audiencia fue celebrada, expresando las partes sus posiciones.

3.- Con fecha 07/07/21 se corre vista de la acción incoada a la Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A” (del 06/06/2018).

La Sra. Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa, contesta la vista en fecha 22/07/21. Concluye en su dictamen que *“corresponde dar a la presente causa el trámite de **“Proceso Colectivo”**, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría **“amparo ambiental”**, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018”*.

Sin perjuicio de ello, en el punto 5.6 de su dictamen realizó algunas precisiones con relación al cumplimiento de las exigencias previstas en el Acuerdo Reglamentario citado que se indican a continuación.

Señaló que *“en cuanto al requisito establecido en el inciso f) y g) ib. es menester señalar que el actor no denuncia, con carácter de declaración jurada, si ha promovido otras acciones*

cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad. Por otra parte, de la “Planilla de incorporación de datos para procesos colectivos” surge que ha sido consultado sólo el Registro de Procesos Colectivos tanto del Poder Judicial de Córdoba (no así el de la Nación) mas no precisa los datos obtenidos de tal operación (Op. Nro. 5885079 de fecha 07/07/2021)”.

En ese sentido, recuerda que el Tribunal, antes de correr traslado de la demanda, deberá efectuar su propia y minuciosa búsqueda en S.A.C. con el fin de determinar la existencia de otro proceso colectivo semejante al presente.

4.- En fecha 27/07/21 el actor declaró, con carácter de declaración jurada, que no ha promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en autos. Asimismo, mediante certificado emitido por la actuario ese mismo día, se dejó constancia que, realizada la búsqueda en el registro informático correspondiente, se ha verificado la no existencia de otro proceso colectivo que guarde semejanza sustancial con el presente.

5.- En este estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10º, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5º del anexo citado.

6.- En ese orden, primero corresponde *“identificar cualitativamente la composición del colectivo* (el resaltado nos pertenece), *con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo”* (art. 5, inc. a, ib). Cabe puntualizar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso, el cuidado del medio ambiente, a los fines de evitar que la construcción de viviendas, sin el debido contralor y autorización por parte de la autoridad de aplicación, pueda llegar a contaminar el ecosistema por el volcamiento en las aguas subterráneas de efluentes cloacales vía pozo negro por la falta

de cloacas en la zona; lo que ocasionaría un daño al patrimonio natural y cultural de barrio Jardín Claret de la ciudad de Córdoba.

Como se ha señalado en casos análogos, el **“colectivo”**, al tratarse de un proceso que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, como lo es el “ambiente”, es de carácter indivisible y no admite exclusión (art. 5º, punto a, Anexo II, Acuerdo Reglamentario N° 1499/18). En cuanto a la idoneidad del presentante, el mismo inviste la legitimación otorgada por el art. 43, 2º párrafo de la CN, en cuanto establece que podrán interponer acción de amparo *“... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente,... así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el **afectado**”* a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva.

El **“objeto”** de la pretensión, consiste, fundamentalmente, en *“evitar agravar la lesión al ambiente del Barrio Jardín Claret”* que sería causada por las obras que se encuentra realizando la empresa constructora DECAVE S.A.S. en el emprendimiento “Housing La Domitila”; a tal fin la parte actora pide que la Municipalidad de Córdoba cumpla con *“sus obligaciones legales de control y se abstenga de habilitar emprendimientos urbanísticos que no hayan realizado la evaluación de impacto ambiental; ... no respeten la normativa de uso de suelo; ...no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes”*. (punto I de la demanda.).

Los **“sujetos demandados”** (art. 5º, punto “c”, ib.) resultan ser: la Municipalidad de Córdoba y la empresa constructora Decave SAS.

7.- De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos, frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas a afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4.915, corresponde su categorización, a través del S.A.C., en la categoría **“3)amparo ambiental”**, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa **“a) Ambiente”**.

8.- Cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

9.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 6° del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, corresponde disponer la **publicación** de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente y los puntos 7 y 8 del considerando; como así también su difusión en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

SE RESUELVE:

- 1.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.
- 2.- Ordenar su recategorización, a través del S.A.C., como “3) *amparo ambiental*”, alternativa “a) *ambiente*” y su recaratulación.
- 3.- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.
- 4.- Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto “9” del considerando. A tal fin: ofíciase.
- 5.- Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto “9” del considerando, para lo cual ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.

.
. .

Certifico: que los Sres. vocales Dres. Ángel Antonio Gutiez y Leonardo Massimino, participaron en la deliberación y emitieron su voto, sin suscribir electrónicamente la presente resolución, conforme “Protocolo de Actuación Fuero Contencioso Administrativo” –Anexo I de la Resolución de Presidencia Nro. 76/2.020, de fecha 8 de mayo de 2.020-, artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial y artículo 13 de la Ley Nro. 7.182. Of. 19 de agosto de 2.021.-

Texto Firmado digitalmente por:

CÁCERES Gabriela Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.08.19